



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0220

ACCIONANTE: BENEDITO BORJA OBREGÓN

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Benedito Borja Obregón, solicita a esta jueza constitucional la protección su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Procuraduría General de la Nación, pues, presentado un escrito el pasado 11 de agosto de esta anualidad, dicha entidad no se ha pronunciado.

Refiere que a su solicitud que le correspondió el radicado E-2020-40838 y que por distintos medios ha procurado obtener respuesta, pero no ha sido posible.

Concretamente solicita se restablezca dicha prerrogativa ordenando a la entidad accionada que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la Notificación del fallo se resuelva su derecho de petición de fondo, esto es, le suministre copia completa del trámite disciplinario por el cual fue sancionado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 9 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Procurador Regional de Córdoba, refirió que analizados los hechos de la tutela, dada su remisión por interna, encontraba una falta de legitimación por activa por carencia actual de objeto en la medida que no se le dio respuesta de fondo y se procedió a cerrar la petición en el aplicativo SIGDEA por cuanto en ese despacho no se adelantó proceso disciplinario alguno contra el señor Borja, careciendo de competencia para dar respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Previo a abordar el estudio del problema jurídico puesto a consideración, corresponde, de manera previa, estudiar los presupuestos de procedibilidad del medio de amparo exorado en aras de dar cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, esto es, (i) que efectos se alegue la vulneración o amenaza a un derecho fundamental; (ii) la legitimación por activa y por pasiva; (iii) la inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo anterior, toda vez que es ampliamente conocido que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Acorde a lo discurrido, todo aquel que considere vulnerados o amenazados sus derechos inalienables, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, Benedito Borja Obregón interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, al considerar vulnerado su derecho de petición, luego que esperado un término prudencial, dicha entidad no emitió pronunciamiento frente a su escrito. Desde esa perspectiva, se acredita la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora, la legitimación en la causa por pasiva ha de memorarse que es aquella en virtud de la cual una persona natural o jurídica está llamada a soportar las pretensiones de la acción y, en su debido caso, ante la prosperidad del medio de amparo, la orden tutelar.

Así, ha de referirse que la acción de tutela fue interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, entidad pública de quien se informa no resolvió de fondo el derecho el escrito de 11 de agosto de 2020. Por esta razón, es evidencie que es la convocada a soportar el juicio tutelar y, de ser el caso, la respectiva orden que ampara tal derecho.

1.3. En punto a la subsidiariedad, el prenombrado artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Acudiendo a dicho marco normativo, como a lo prescrito en el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, el medio de salvaguarda constitucional es el escenario pertinente para proteger el derecho de petición, si se tiene en cuenta que “el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

1.4. Ahora bien, en lo que respecta a la inmediatez, requisito que permite cumplir con la protección vigente e inmediata para la efectividad del derecho inalienable vulnerado o amenazado, ya se por acción u omisión de la autoridad, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuna o dentro de un término razonable.

Mencionado lo anterior, debe destacarse que entre la presunta omisión de la entidad disciplinaria en dar respuesta al derecho de petición de 11 de agosto de 2020 y la interposición de la acción de tutela, tan solo trascurrieron dos meses, término que resulta razonable y propende la defensa actual y vigente del derecho fundamental de petición.

2. Superados los presupuestos de procedencia y entrando al fondo del litigio, ha de indicarse que el artículo 23 de la Constitución Nacional enseña que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución; garantía de vital importancia en el estado social de derecho, dado que permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional.

2.1. En ese sentido la jurisprudencia ha considerado dicha prerrogativa como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes de los administrados para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes legales; de allí que una vez presentado, la administración o los particulares, deben garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

2.2. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-149 de 2013.

de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². De la misma forma, debe ser puesto en conocimiento del peticionario, pues de nada vale resolver si la administración o el particular se guarda para sí la respectiva respuesta.

2.3. Del expediente se desprende que el señor Benedito Borja Obregón ejerció derecho de petición el 11 de agosto de 2020, solicitando en síntesis copia de la actuación surtida en el proceso disciplinario contra el adelantado y por el cual fue sancionado en su condición de soldado profesional adscrito al Batallón Energético y vial N° 7 ubicado en el municipio de Carepa Antioquia, procedimiento que finalizó el 15 de junio de 2018.

Pese a esperar respuesta en los términos de Ley, a la fecha la Procuraduría General de la Nación no solo cerró su radicado, sino que además, no se pronunció de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente.

Desde ese panorama, será del caso acceder al amparo preciado frente al derecho fundamental de petición, dado que con los elementos de juicio aportados por la parte accionada deviene diáfano la vulneración a la prerrogativa exorada y en consonancia con lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

3. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de BENEDITO BORJA OBREGÓN, vulnerado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-376/17.

siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado el accionante el pasado 11 de agosto de 2020. Además, de ponerlo en su conocimiento.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.